

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00021-00
 Acción Nulidad y Restablecimiento
 Accionante Luis Carlos Hernández Peñaranda Pérez
 Accionado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **Revocó** el numeral segundo de la sentencia impugnada de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por este Tribunal, y en su lugar, **dispuso no condenar en costas al demandante.**

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído antes citado de esta Corporación, cual es **archivar** el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am.

05 JUL 2016

Secretaria General



269

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00633-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Iván Darío Peña Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.268), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

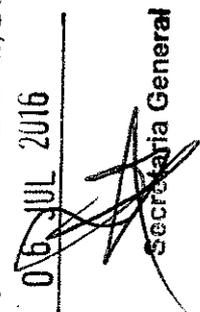

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hecy 06 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00047-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Lidia Esther Flórez Santiago
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

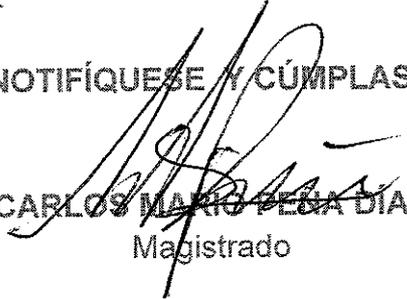
Visto el informe secretarial que antecede (fl.240) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 238 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

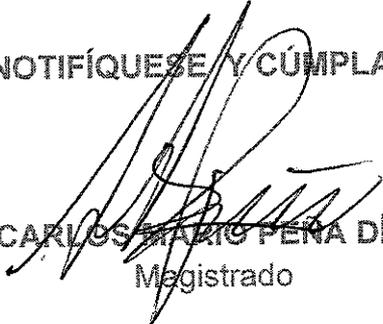
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00065-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Marilady Arias Esper
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.195), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00066-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Luz Vilma Lopez Betancur
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta.

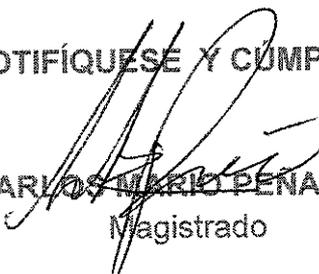
Visto el informe secretarial que antecede (fl.254), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 252 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



276.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00111-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Francisco Sayago Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.275), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 273 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocio Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

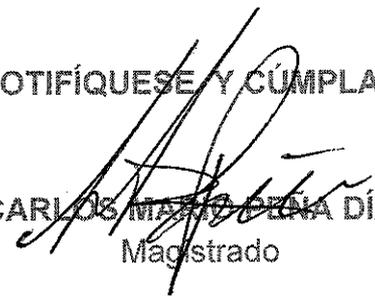
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00112-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Celina Páez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.263), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 209.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 209.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2016


Secretaria General



115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00122-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Doris Elena Villamizar Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.114), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00185-00
Demandante: Juan Indalecio Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede visto a folio 183 y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **29 de julio de 2016**, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ
Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 JUL 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00244-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Margely Hernández Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.220), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 218 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocio Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, en ese mismo orden se procederá a reconocer personería a la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 166 como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se dispone:

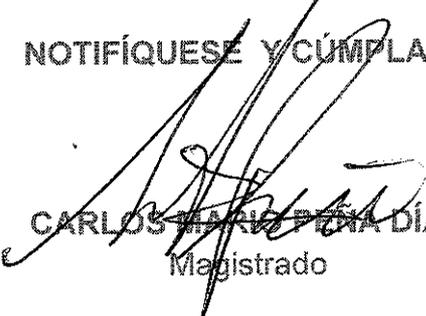
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Reconózcase personería a la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 166 como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

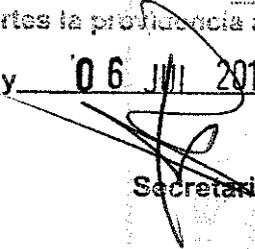

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUN 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Pedro Antonio Vásquez Galvis
 San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00254-00
 Actor: Luis Andrés Madariaga Suarez
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Oficio SG 002214 del 27 de mayo de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por la parte actora.
- 3.) Téngase como parte demandante a LUÍS ANDRÉS MADARIAGA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.044.
- 4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación.
- 5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com.
- 6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.
- 8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada , la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ALVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido.

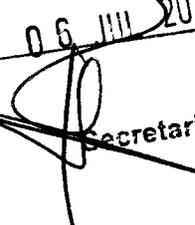
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

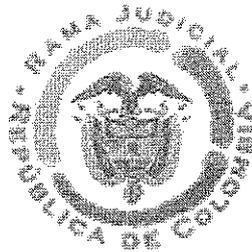
PEDRO ANTONIO YÁSQUEZ GALVIS
Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 06 III 2016


Secretaria General



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

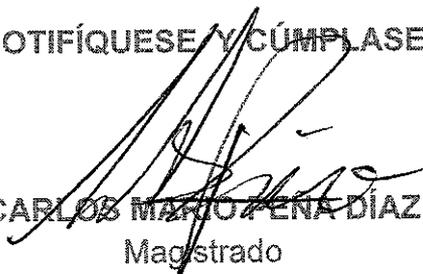
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00277-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Daniel Fuentes Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00292-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Jesús Mendoza Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 187 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocio Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, en ese mismo orden se procederá a reconocer personería a la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 135 como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se dispone:

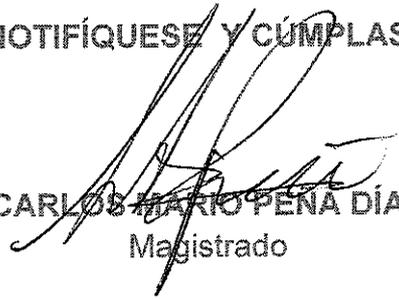
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Reconózcase personería a la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 135 como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

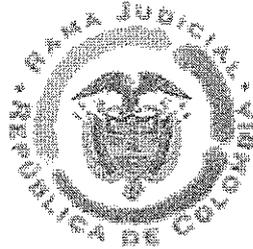


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 III 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00321-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fabio Francisco Maldonado Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Teniendo en cuenta que a folio **224** del expediente, obra el memorial mediante el cual la doctora **MARTA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ** manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por el Municipio de Cúcuta, y así mismo adjunta el oficio fechado 19 de mayo de 2016, por el cual comunica al Jefe de la Oficina Jurídica tal decisión, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP, este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

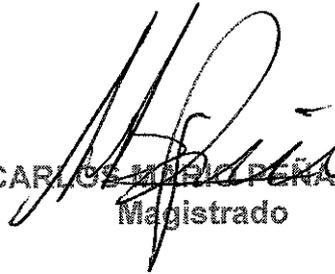
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora **MARTA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ**, como apoderada judicial del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00341-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gaspar Rincón Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.218), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

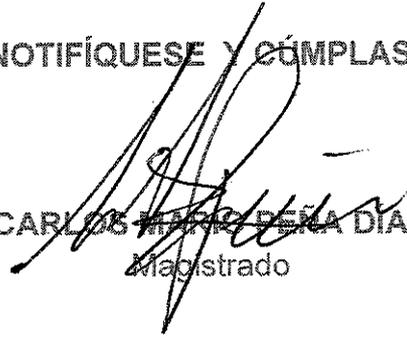
De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor EFRAIN ROCHELS PABON como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 217.

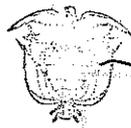
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para al doctor EFRAIN ROCHELS PABON como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 217.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

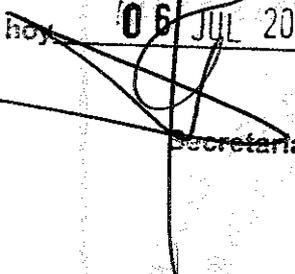

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 JUL 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00362-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Miguel Iván Monterrey Conde
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.209), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor EFRAIN ROCHELS PABON como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 211.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para al doctor EFRAIN ROCHELS PABON como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 211.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

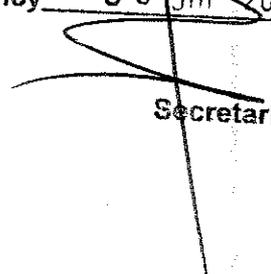

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUN 2016


Secretaría General



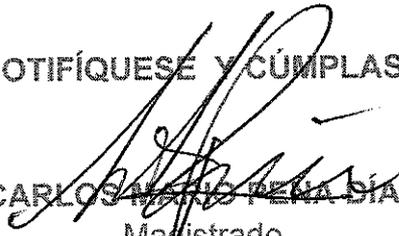
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00411-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Silverio Ortega Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.204), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00413-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yolanda Jara Niño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.217), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

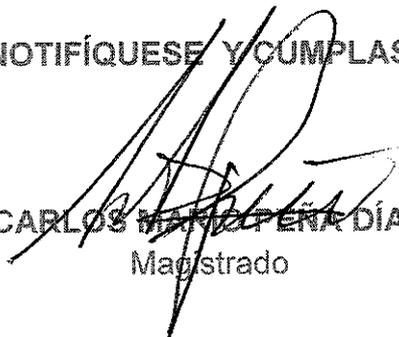
De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 167.

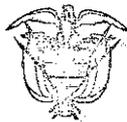
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 167.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

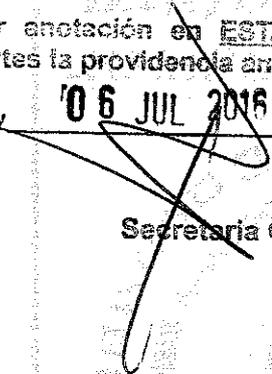

CARLOS MANUEL PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 JUL 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00090-01
Peticionario: José Ángel Díaz Martínez
Entidad: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor José Ángel Díaz Martínez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-31-002-2011-00038-00, instaurado por el señor José Ángel Díaz Martínez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 6 a 10).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por parte de la entidad demandada, el señor José Ángel Díaz Martínez a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 31).

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 26 de octubre de 2015 (fl. 33), ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su competencia, toda vez que la sentencia objeto de ejecución había sido proferida por ese Despacho judicial, y a su juicio, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un año desde la

ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Por su parte, a través de auto fechado 30 de marzo de 2016 (fls. 37 y 38), estimó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que no comparte la tesis del Juez Cuarto, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en la norma que cita, alude a una solicitud de cumplimiento de la sentencia derivada del proceso ordinario, y lo que se advierte en el caso de marras es que la demandante tiene una pretensión ejecutiva propiamente dicha, presentando como título ejecutivo la sentencia del 16 de octubre de 2009 e invocando como fundamento de derecho el título IX del CPACA; y que así encuentra claro, que de no haber sido ésta la intención de la ejecutante, no hubiera procedido a dirigir su demanda al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta en reparto, sino directamente al Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien emitió la sentencia base de ejecución con la respectiva solicitud de su cumplimiento.

Que por tal razón concluye, que para determinar la competencia por razón del territorio, en lo que se refiere a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, debe darse aplicación al numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Y agrega, que sobre tal normativa la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 2014, proceso radicado 47-001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó que allí no se hace referencia al Juez propiamente dicho, sino al Distrito Judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva, luego la competencia territorial para el conocimiento de las demandas ejecutivas en la forma regulada en el numeral 9 del artículo 156 citado, no conlleva que el competente para adelantar tales acciones sea el mismo funcionario que profirió la sentencia base de ejecución, sino que hacer referencia al Distrito Judicial donde debe proponerse la demanda, y que en igual sentido lo puntualizó este Tribunal, en providencia del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-33-006-2015-00394-00.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, o por el contrario, el competente es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(Se subraya)
(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparté el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, que dadas las directrices sobre competencia antes citadas, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, y habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 41), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

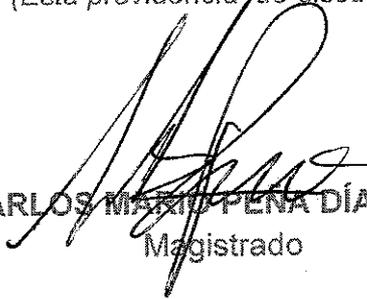
RESUELVE:

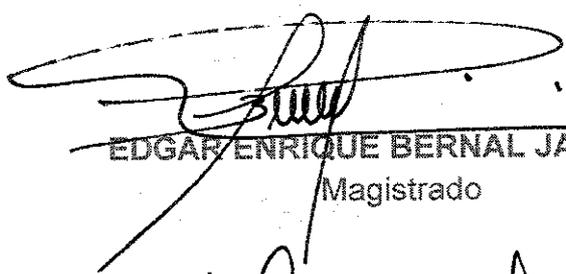
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

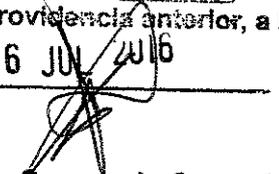

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

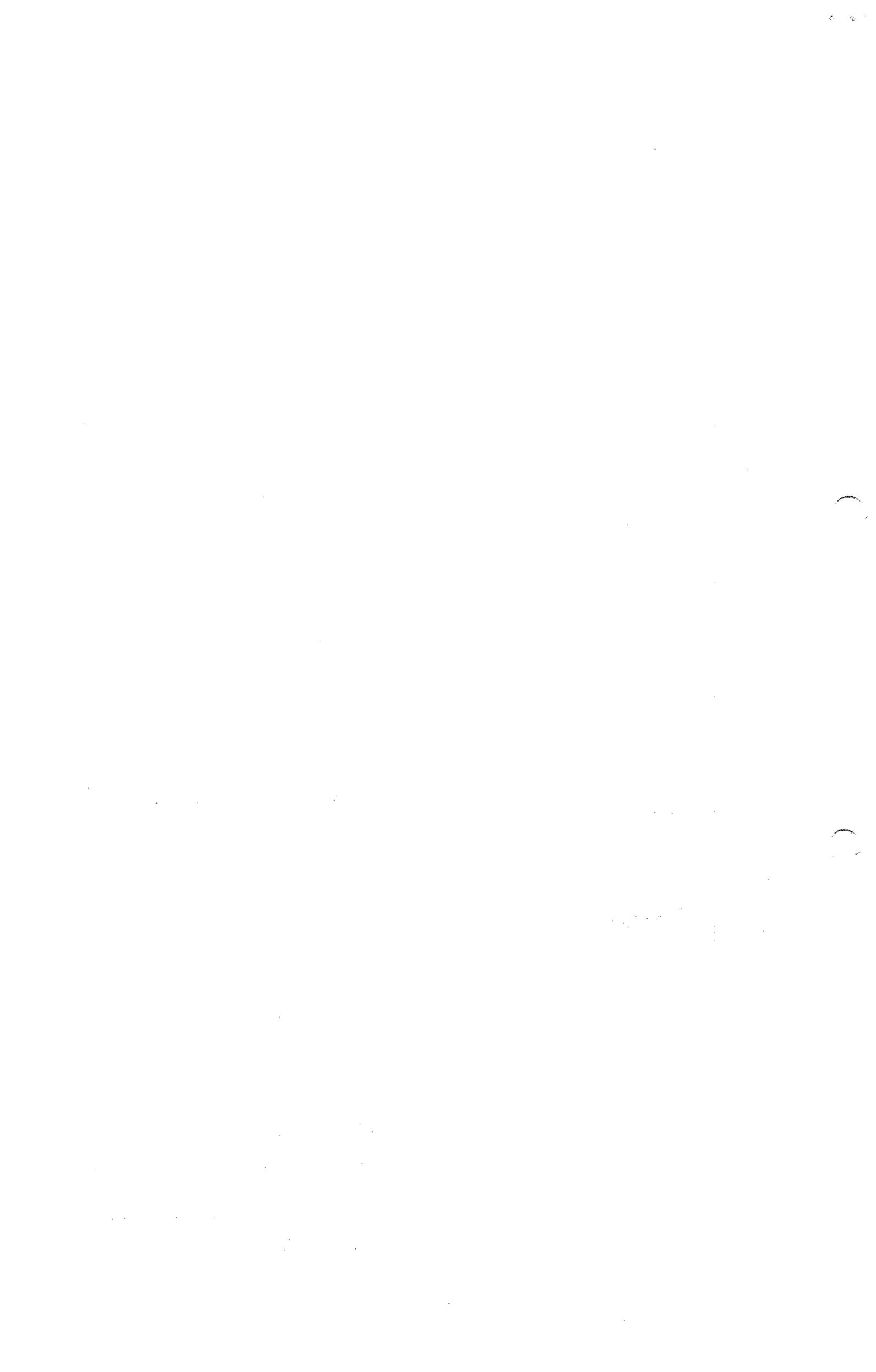

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 JUL 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00172-01
Peticionario: Héctor Peña Herrera
Entidad: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Héctor Peña Herrera en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 2009, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-31-006-2008-00045-00, instaurado por el señor Hector Herrera Peña en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 6 a 19).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por parte de la entidad demandada, el señor Héctor Peña Herrera a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual por reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 42).

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 28 de abril de 2015 (fl. 43), ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su competencia, toda vez que la sentencia objeto de ejecución había sido proferida por ese Despacho judicial, y a su juicio, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se

ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Por su parte, a través de auto fechado 06 de abril de 2016 (fls. 47 y 48), estimó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que no comparte la tesis del Juez Quinto, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en la norma que cita, alude a una solicitud de cumplimiento de la sentencia derivada del proceso ordinario, y lo que se advierte en el caso de marras es que la demandante tiene una pretensión ejecutiva propiamente dicha, presentando como título ejecutivo la sentencia del 16 de octubre de 2009 e invocando como fundamento de derecho el título IX del CPACA; y que así encuentra claro, que de no haber sido ésta la intención de la ejecutante, no hubiera procedido a dirigir su demanda al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta en reparto, sino directamente al Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien emitió la sentencia base de ejecución con la respectiva solicitud de su cumplimiento.

Que por tal razón concluye, que para determinar la competencia por razón del territorio, en lo que se refiere a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, debe darse aplicación al numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Y agrega, que sobre tal normativa la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 2014, proceso radicado 47-001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó que allí no se hace referencia al Juez propiamente dicho, sino al Distrito Judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva, luego la competencia territorial para el conocimiento de las demandas ejecutivas en la forma regulada en el numeral 9 del artículo 156 citado, no conlleva que el competente para adelantar tales acciones sea el mismo funcionario que profirió la sentencia base de ejecución, sino que hacer referencia al Distrito Judicial donde debe proponerse la demanda, y que en igual sentido lo puntualizó este Tribunal, en providencia del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-33-006-2015-00394-00.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)*”

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, o por el contrario, el competente es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(Se subraya)
(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.***

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, que dadas las directrices sobre competencia antes citadas, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, y habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 42), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

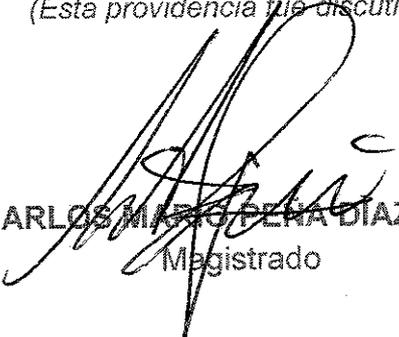
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del 23 de junio de 2016)

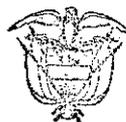

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

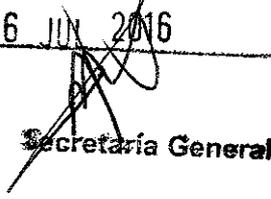

 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUN 2016


 Secretaria General

